

4 de diciembre de 1986

Licenciado
Rolando Herrera
Abogado Consultor del
Consejo Municipal del
Distrito de Panamá
E. S. D.

Señor Abogado Consultor:-

A seguidas doy contestación a las interrogantes que se sirvió plantearme en su atenta comunicación s/n, fechada el primero del corriente, en el mismo orden en que fueron formuladas éstas:

"1.- Si se encuentra vigente el ordinal 4 del artículo 821 del Código Administrativo y si siendo el Alcalde una autoridad del orden político queda comprendido, para los efectos de las licencias y excusas, dentro de lo estipulado en la disposición transcrita?

A nuestro juicio, la disposición citada se encuentra vigente, ya que no se han producido ninguno de los supuestos que permitirían considerarla insubsistente, a saber: declaración expresa del legislador en ese sentido, incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o la promulgación de una ley nueva que regule íntegramente la materia a que se refiere la misma (Artículo 36 Código Civil).

Siendo ello así, es evidente que la disposición meritada debe aplicarse a todos los supuestos comprendidos en ella, como es el caso de las licencias y las excusas de los Alcaldes, las cuales deberán solicitarse o presentarse ante sus inmediatos superiores, tal como lo dispone el numeral 4to del artículo en referencia.

"2.- En razón de la interrogante anterior, qué Autoridad o Corporación es la competente para otorgar licencia a los Alcaldes de Distrito?

Para resolver adecuadamente esta interrogante, debemos partir de la premisa de que no existe una norma exactamente aplicable al punto controvertido; por tanto, hay que inferir la respuesta de la disposiciones que regulan casos semejantes, conforme lo autoriza el artículo 13 del Código Civil.

Siguiendo este orden de ideas, encontramos diversas disposiciones que ubican al Gobernador de la Provincia como superior inmediato del Alcalde; por lo menos en materia de policía. A guisa de ejemplo, podemos mencionar los artículos 44, 46 (num. 3), 47, 50 y 51 de la Ley 106 de 1973, modificados por los artículos 23, 26 y 28 de la Ley 52 de 1984, y el artículo 666 del Código Administrativo, modificado por el 8 de la Ley 108 de 1960. Además, en el orden político son representantes del Órgano Ejecutivo, el Gobernador en la provincia (Artículo 249 C.N.), y el Alcalde en distrito, quedando este último subordinado al Gobernador en tales casos (artículo 44 de la Ley 106 de 1973).

Por otra parte, cabe mencionar que la jurisprudencia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo así lo reconoce también (V. Sentencia de 2 de junio de 1950, y de 11 de enero de 1952).

Es por lo anterior que consideramos que el Gobernador es quien debe conceder las licencias a los Alcaldes de Distrito.

"3.- Quién o quiénes son los llamados a reemplazar a los Alcaldes en sus faltas temporales o absolutas y en qué orden?

Conforme el artículo 813 del Código Administrativo, las faltas temporales ocasionadas por las licencias deben llenarse "con el respectivo suplente". Ahora bien, en cuanto al orden para llenar tales vacantes, en los casos en que existen dos suplentes, advertidos que los artículos 238 de la Carta Política, 43 de la Ley 106 de 1973 y 209 del Código Electoral, al igual que los reglamentos que se han emitido sobre la materia, no instituyen un orden de prioridad para la escogencia de los suplentes del Alcalde. No obstante, el Tribunal Electoral en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 136 y 137 de la Constitución Nacional, proclamó como candidatos elegidos para ocupar los cargos de Alcalde del Distrito de Panamá y Primero y Segundo Suplentes de ese cargo, por su orden, a las siguiente personas:

"Distrito de Paboná:

Principales: GILMA RAQUEL NORIEGA DE JURADO
(LIBERAL, PRO, FRAMPO, PARTIDO DEL PUEBLO,
PANAMENISTA, LABORISTA, REPUBLICANO).

Suplentes: MIREYA URIBE PRADA
RICARDO FRANCO AGUILAR

Lo anterior consta en el Boletín del Tribunal Electoral No 286, de 9 de noviembre de 1984, pág. 19.

En consecuencia, me parece que al producirse la ausencia de la titular de la Alcaldía, debe llamarse a los suplentes para llenar el vacío producido, por el orden en que fueron elegidos, según lo declarado por el Tribunal Electoral, dado que éste es el organismo que en nuestro sistema jurídico tiene competencia privativa para ello.

"4.- Tienen los Alcaldes derecho a descanso remunerado, al igual que los demás servidores públicos y ante qué Autoridad o Corporación deben solicitarlas."

Con relación a este extremo, el artículo 796 del Código Administrativo, dispone:

"Todo empleado público nacional, provincial, o municipal, así también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicios, a treinta días de descanso con sueldo..."

Por tanto, al estar los Alcaldes comprendidos en la disposición anterior, tienen derecho a descanso remunerado.

En cuanto a lo último, me parece que las vacaciones las deben solicitar al Gobernador de la Provincia, dada la similitud que guarda dicha petición con las solicitudes de licencias, debido a las razones de carácter legal que se acaban de exponer. (artículo 13 del Código Civil).

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo de usted, atentamente,

Olmedo Sanjurjo
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION